

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123**

Fecha: 16-09-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03006 00101	Ordinario	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	BANCO BCSC S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de instrucción y juzgamiento para octubre 25/22 a las 09:00 am.	15/09/2022		1
41001 1996 40 03009 02128	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA ESP	ROSALBA DE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar oficio 2093.	15/09/2022		2
41001 2018 40 03009 00237	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito- Niega terminación.	15/09/2022		1
41001 2015 40 23009 00206	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL VC	ORLANDO GUTIERREZ CORDOBA	Auto Designa Curador Ad Litem	15/09/2022		1
41001 2015 40 23009 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto decreta medida cautelar oficio 2094.	15/09/2022		2
41001 2020 41 89006 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NITOR GONZALEZ MONTERO	Auto aprueba liquidación de crédito.	15/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00937	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES CHAVEZ RIVERA	Auto aprueba liquidación de crédito.	15/09/2022		1
41001 2021 41 89006 00937	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES CHAVEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		2
41001 2022 41 89006 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ Y OTRA	Auto de Trámite Niega auto de seguir adelante con la ejecución,	15/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00215	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CECILIA CUELLAR SANCHEZ	Auto 440 CGP	15/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00215	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CECILIA CUELLAR SANCHEZ	Auto requiere Oficio Instrumentos Públicos Garzón informe registrac de medida.	15/09/2022		2
41001 2022 41 89006 00518	Ejecutivo Singular	JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO	JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00565	Ejecutivo Singular	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JOSE ISABEL GARZON TIQUE	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00567	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2095	15/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-09-22**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
Demandado: ROSALBA DE PERDOMO
Radicado: 41001400300919960212800

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **ROSALBA DE PERDOMO**, en la entidad **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO DEL HUILA LTDA.** Límitese el embargo hasta por la suma de \$1.200.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

ORDINARIO DE MENOR CUANTIA - COBRO EN EXCESO
Dte: ARNULFO CARDOSO ACEVEDO Y OTRA.
Ddo.: B.C.S.C. S.A. y OTRA
Rad. 410014003006-2011-00101-00

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

Para continuar con el trámite del presente asunto, debe indicarse que al tenor del numeral 1., literal b), art. 625 del C. G. P., que regula lo relacionado con el tránsito de legislación, *“Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”*.

Como en el presente caso se han evacuado las pruebas decretadas, se DISPONE llevar a cabo la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se escuchará a las partes en los alegatos de conclusión y se impartirá la respectiva sentencia, fijándose para ello la hora de las **9: a.m., del día 25 del mes de octubre de 2022**. (Art. 373 del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 41001400300920180023700
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario : Reintegra S.A.S.
Demandado : José Eduardo Sánchez Pulido

Atendido las varias solicitudes arrimadas al proceso, el Juzgado las resuelve conforme se indica a continuación:

1.- Se **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** que en este proceso tiene la demandante cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, a favor de la sociedad **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, a quien en adelante se tendrá como titular de la obligación cobrada y así como demandante. Esta decisión se entiende notificada por estado al demandado JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PULIDO.

RECONÓZCANSE personería al abogado **SERGIO PERDOMO PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.328 y T.P. No. 241739 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad cesionaria **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, conforme las facultades conferidas en el poder y por tanto **ENTIÉNDASE** revocado la ratificación de poder realizada en la cesión anterior a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO.

2.- Como efecto de lo anterior no es viable atender la petición de la citada abogada relacionada con la liquidación del crédito.

3.- Respecto la solicitud de terminación del proceso por dación en pago, la misma resulta inviable, pues téngase presente que el vehículo aquí embargado no está por cuenta del juzgado, pues aún no se ha practicado el secuestro y así no se ha superado el término para que algún tercero eventualmente pueda hacer valer derechos sobre el mismo. En todo caso, el proceso soporta embargo de remanente, en virtud del cual las partes no pueden disponer de los bienes embargados, tal como se desprende de los artículos 461 y 466 del C. G. P. La citada prelación de créditos se califica al momento de realizar el pago de dineros.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Cooperativa Coopcredifacil*
Demandado: *Orlando Gutiérrez Córdoba*
Suc. Procesal: *Doris Susunaga*
Radicación: *41001402300920150020600*

Comoquiera que no ha sido posible notificar al curador designado, abogado LUIS ANDRÉS ORTEGÓN DÍAZ, el Despacho con el fin de impulsar el proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar nombra al abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPOS** (Email: carlosarnulfo@hotmail.com) como curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandado y causante ORLANDO GUTIÉRREZ CÓRDOBA.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notificado el referido auxiliar, regrese el proceso al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda en relación con la terminación del proceso y entrega de dineros a las partes.

Así mismo, conforme lo pedido por el apoderado de la sucesora procesal, remítase el citado abogado el link de acceso al expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA
Radicado: 41001402300920150034300

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, en la entidad financiera BANCOLOMBIA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$17.000.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: NITOR GONZÁLEZ MONTERO
Radicado: 410014189006-2020-00529-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: CARLOS ANDRÉS CHAVEZ RIVERA
Radicado: 410014189006-2021-00937-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: CARLOS ANDRÉS CHAVEZ RIVERA
Radicado: 410014189006-2021-00937-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

En atención a la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado decreta el embargo y retención del 35% del salario, honorarios, viáticos, gastos de representación y/o cuentas por pagar, sin que el descuento afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue o perciba el demandado CARLOS ANDRÉS CHAVEZ RIVERA, en atención a su vinculación con la Institución Educativa Agropecuaria Adventista del Llano INSTIVAL, limitándose la medida a la suma de \$11.000.000,00. Líbrese el respectivo oficio al Tesorero Pagador de dicha Institución.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: EDELMIRA OCAMPO GARZÓN
LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ
Radicado: 410014189006-2022-00162-00

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

El Despacho NIEGA impartir auto ordenando seguir adelante la ejecución por cuanto no obra prueba dentro del expediente que se haya notificado a la demandada EDELMIRA OCAMPO GARZÓN.

De otra parte, en el evento de haberse reportado títulos de depósito judicial para el presente proceso, remítase la respectiva relación de los mismos a la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: CECILIA CUELLAR SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2022-00215-00

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra CECILIA CUELLAR SÁNCHEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 23 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicha ejecutada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CECILIA CUELLAR SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$130.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: CECILIA CUELLAR SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2022-00215-00

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

Previamente a decidir sobre la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, comoquiera que no obra comunicación directa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón sobre la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-59465, se dispone requerir a dicha oficina para que remita la correspondiente respuesta al oficio de embargo No 01249 del 25 de abril de 2022. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO.
Ddo.: JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA
Rad. 4100141890062022-00518-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 05 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de septiembre de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO, a través de apoderado judicial, contra JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

La señora MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JOSÉ ISABEL GARZÓN TIQUE aportando para ello un Contrato de Arrendamiento.

Examinado tal documento encuentra el despacho que el mismo no satisface los presupuestos del artículo 422 del C. G. del Proceso, pues no trae las firmas o no se encuentra suscrito por la parte arrendadora ni arrendataria, circunstancia que impide tenerlo como título ejecutivo. Igualmente, se observa que algunos folios aparecen incompletos e ilegibles en su parte inferior, al menos tres de ellos, lo que impide conocer todo su contenido de forma clara y precisa, razones suficientes para que no sea viable la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora MARTHA RODRÍGUEZ PERDOMO, a través de apoderada, contra JOSÉ ISABEL GARZÓN TIQUE.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, como apoderada de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220056500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **INVERSIONES PROIN S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.671.803,49,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la sociedad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-00567-00